



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 029-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 25 de Enero del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 038-2011-GRA/GRTPE-ZDT-MP, formulado por el empleador **GRIFO ALTO SIGUAS E.I.R.L.**, en el Expediente Sancionador N° 038-2011-ZDT-EL PEDREGAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 155-2011-ZDT-MP-ARE; con fecha 14-12-2011, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 4, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 46° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No haber acreditado el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones de setiembre del 2010 a noviembre del 2011, del trabajador Beltrán Álvarez Taza, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber cumplido con efectuar los depósitos de la CTS de los periodos setiembre-octubre 2010, noviembre 2010 -abril 2011, mayo - octubre del 2011 en perjuicio del trabajador referido, configurándose la **infracción Grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, 3) No haber efectuado el pago de la gratificación legal de Julio del 2011 y la gratificación trunca de diciembre del 2011, afectando al trabajador Beltrán Álvarez Taza, omisión que configura la **infracción Grave** prevista en el Artículo 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4.- No haber efectuado el pago de las vacaciones del periodo setiembre 2010- setiembre 2011 al trabajador antes referido, configurándose la **infracción Grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Por otro lado, incurrió también en **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA** derivada de: 5) La inasistencia del sujeto inspeccionado al requerimiento de comparecencia fijado para el día 21-11-2011, lo que implica la comisión de la **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; debiendo precisarse que el sujeto inspeccionado no presentó el correspondiente escrito de descargos, así como, que el recurso de apelación de fs. 22-23, tampoco aporta





GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a invocar, entre otros aspectos, la inexistencia de vínculo laboral con Beltrán Álvarez Taza, señalando que las pocas veces que ayudó eran menos de tres horas e indicando que existen otros expediente por la misma causa, formulando al respecto nulidad de actuados; aspectos que no desvirtúan lo verificado en el curso del trámite, específicamente, en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 155-2011-ZDT-MP-ARE que se tiene a la vista, donde se ha comprobado la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y el trabajador afectado. En relación a la nulidad propuesta, esta deviene en improcedente, en razón que los hechos materia de verificación y sanción contenidos en el expediente de autos, resultan otros y distintos a los ventiladas en el Expediente Sancionador N° 021-2011-ZDT-MP-ARE, sobre el que también recayeron las correspondientes Resoluciones administrativas;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

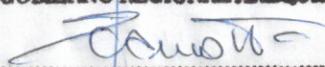
SE RESUELVE.

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 038-2012-GRA/GRTPE-ZDT-MP-ARE, de 24-09-2012 y declarar improcedente la nulidad de actuados propuesta, estando a lo precisado en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 155-2011-ZDT-MP-ARE, para los fines de Ley consiguientes

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA


Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA